

Decisión de la Sección Quinta
del 29 de febrero de 2024

Consejo de Estado admite demanda y niega la suspensión provisional de la elección de Adriana Magali Matiz Vargas como gobernadora del departamento del Tolima para el periodo 2024-2027.

La Sección Quinta debe establecer si la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión y si en esta etapa procesal se puede determinar, sin lugar a duda, que la demandada incurrió en doble militancia bajo la modalidad de apoyo.



1

¿Qué pasó?

La parte demandante considera que la señora Adriana Magali Matiz Vargas incurrió en la prohibición de doble militancia bajo la modalidad de apoyo dado que en dos reuniones públicas efectuó manifestaciones claras y concretas invitando al electorado a votar por el señor Juan Guillermo Beltrán Amórtegui, inscrito como candidato a la Asamblea Departamental del Tolima por la coalición de los Partidos Cambio Radical y Alianza Democrática Ampla (ADA), a pesar de que el Partido Conservador Colombiano, al cual pertenece la demandada, tenía una lista de candidatos propios para dicha corporación.

Para demostrar lo anterior, aportó dos archivos videográficos en formato mp4 que corresponden a la reproducción de dos publicaciones presuntamente extraídas de las redes sociales del señor Beltrán Amórtegui, que contienen la publicidad y logos de ambas candidaturas.



2

¿Qué tuvo en cuenta la Sección Quinta?

La sala especializada en asuntos electorales del Consejo de Estado explicó que la legislación procesal ha distinguido los mensajes de datos como medio de prueba, de las reproducciones de su contenido. Así las cosas, se ha diferenciado el primero en su formato original -compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo enlace-, de la presentación de lo que aquellos contienen, pero no en estas condiciones iniciales.

Así mismo, existen unos requisitos de equivalencia funcional para los documentos electrónicos y físicos -contenidos en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 527 de 1999- que solo serán exigibles cuando los extremos procesales arrimen verdaderos mensajes de datos -compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías y videos publicados en redes sociales con su respectivo link- aportados en original o en cualquier formato que los reproduzca y sean controvertidos pero no sus reproducciones físicas en papel, pues en dichos eventos el régimen aplicable será el general de los documentos que, en principio, se presumen auténticos, a las voces del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

En el caso concreto, los videos aportados como prueba de la presunta doble militancia de la demandada fueron allegados en formato .mp4 y corresponden a una reproducción de dos publicaciones presuntamente realizadas de forma original en alguna red social (Instagram o Facebook) del entonces candidato Juan Guillermo Beltrán Amórtegui.

Sin embargo, en el presente asunto la demandada tachó de falsos y desconoció tales videos por no existir certeza de su autenticidad y aseguró que no corresponden al original porque son copias de grabaciones de las que no se determinó su origen y por tanto, no se puede definir si fueron editados con diversos fines (como los periodísticos), sumado al hecho de que son anónimos, pues no se tiene conocimiento de quién los grabó originalmente y, en consecuencia, no es posible determinar si fueron duplicados o alterados.

En ese sentido, la Sección Quinta argumentó que lo propuesto por la demandada es un debate sobre la autenticidad de las grabaciones allegadas por la parte actora, con base en un dictamen pericial, una declaración extra juicio rendida por el señor Juan Guillermo Beltrán Amórtegui, quien fuera el candidato a la Asamblea Departamental del Tolima que recibió el presunto apoyo indebido y una tacha de falsedad, el cual no puede ser resuelto en esta instancia del proceso por tratarse de aspectos propios de la etapa probatoria.

3

¿Qué decidió la Sección Quinta?

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 29 de febrero de 2024, admitió la demanda al reunir los requisitos de ley y negó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección acusado al encontrar que de las pruebas con las que se pretende demostrar la presunta incursión en la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo fueron cuestionadas a través de la tacha de falsedad, con un dictamen pericial y una declaración extra juicio, razón por la cual en esta etapa temprana no es posible analizar aspectos que corresponden al período probatorio para determinar a ciencia cierta la configuración de la conducta endilgada a la demandada.

Normas asociadas

- Artículo 107 de la Constitución Política
- Artículo 2 inciso 2 Ley 1475 de 2011
- Artículo 231 y 275 numeral 8 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ponente:
Omar Joaquín Barreto Suárez
Expediente:
11001-03-28-000-2024-00009-00

i información importante

